



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 12/2021

TOCA FAMILIAR NÚMERO: 12/2021.

EXPEDIENTE NUM: \*\*\*\*\* \*\*.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE  
ALIMENTOS.

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA  
GOERNER.

**SÉPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y EN MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
Cancún, Quintana Roo, a veinte de abril del año dos mil veintiuno.

**VISTO:** Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado en la audiencia de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y:

**RESULTANDO:**

**1.-** Que el auto dictado en la audiencia en esta vía impugnada es del tenor literal siguiente:

“...En la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las 11:00 ONCE HORA DEL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, encontrándose en Audiencia Pública la Maestra en Derecho LUCIA DEL PILAR ALDANA LIZAMA, Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, asistido de la Secretaria de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, la Licenciada ALICIA GUADALUPE MORENO ACEVEDO, siendo la fecha y la hora señaladas en autos para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, en el presente expediente, se hace constar la comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora y en su carácter de tutora legítima de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se identifica con se “sic” credencial de elector con número de folio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y en este mismo acto se les devuelve a la interesada; la incomparecencia del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como parte demandada en el presente asunto con el carácter de ALBACEA a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la comparecencia de la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Facilitador adscrita al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien se identifica con su gafete expedido por el Doctor en Derecho FIDEL GABRIEL VILLANUEVA RIVERO, Magistrado Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado. Seguidamente y una vez abierta la Audiencia de Conciliación la suscrita Secretaria de Acuerdos da cuenta a la ciudadana Juez que no es posible llevar a cabo la misma en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta en autos, lo que se toma como su negativa para querer conciliar; de lo anterior la SUSCRITA JUEZ ACUERDA: se da por concluida la audiencia de conciliación en virtud de la incomparecencia y la evidente falta de interés de la parte demandada cuya incomparecencia se toma como negativa para querer llegar a un arreglo conciliatorio, por tanto se señala que la misma se tomará en cuenta para condenar al pago de gastos y costas a aquella parte que resulte vencida en juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 258 del Código de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, asimismo, se procede a dar continuidad, procedimiento correspondiente y toda vez que del escrito de contestación de demanda en el que la parte demandada hace valer las excepciones de litispendencia e improcedencia de la vía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción VI sexta del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se admiten las mismas, por consiguiente DESE VISTA a la parte actora, para que dentro del término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez hecho lo anterior se señalará fecha y hora para la correspondiente audiencia de Depuración Procesal. Con lo que se da por terminada la presente diligencia que previa su lectura y ratificación se firma al margen y al calce por los que en ella intervinieron...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. -COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del años dos mil dieciséis. Y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### SEGUNDO. - EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.” FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios los siguientes:

- Que le causa agravio el auto dictado en la audiencia impugnada, por la falta de aplicación del artículo 140 en relación con la indebida aplicación del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, esto en razón de que, por tratarse el juicio de origen de una cuestión de carácter familiar, es improcedente establecer que la inasistencia de la parte apelante a la audiencia combatida sea tomada en consideración para la condena de gastos y costas en el mismo al dictarse la sentencia definitiva correspondiente.

### TERCERO. -ANTECEDENTES.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 12/2021





PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

## QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO.

Ahora bien, procediendo al estudio de los agravios formulados por el recurrente debe decirse que éstos resultan **fundados** en atención los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer término, debe decirse que los numerales 140, 257 y 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo<sup>1</sup>, establecen que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; que siempre serán condenados: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; el que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; y en el caso del artículo 257; que en caso de inasistencia u oposición de parte al arreglo conciliatorio, el Centro, remitirá al juez de la causa el informe correspondiente, a efecto de continuar la tramitación del juicio; y que la inasistencia de alguna de las partes a las audiencias de conciliación, se tomará en cuenta para condenar en costas a aquella parte que resulte vencida en el juicio.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 12/2021

En estas condiciones, debe decirse que, de las constancias que integran el presente sumario, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 406 de la ley procesal en consulta, se advierte que entre ellas obra el acta que se levantó con motivo de la audiencia celebrada en fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, misma que contiene la determinación impugnada en la cual, entre otras cosas, se hizo constar lo siguiente:

“...Seguidamente y una vez abierta la Audiencia de Conciliación la suscrita Secretaria de Acuerdos da cuenta a la ciudadana Juez que no es posible llevar a cabo la misma en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta en autos, lo que se toma como negativa para querer conciliar; de lo anterior la SUSCRITA JUEZ ACUERDA: se da por concluida la audiencia de conciliación en virtud de la incomparecencia y la

<sup>1</sup>...Artículo 140.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- En el caso del artículo 257...”

“...Artículo 257.- Antes de dar entrada a la contestación de la demanda o a la reconvencción en su caso, el Juez deberá citar a ambas partes a una audiencia de conciliación, en la cual se le dará el uso de la voz al conciliador, quien expondrá de manera breve a las partes los beneficios de llegar a un acuerdo conciliatorio. Si aceptan la propuesta de conciliar, el juez deberá suspender la audiencia, hasta por quince días hábiles, prorrogables por un periodo de tiempo igual, a solicitud de las partes. Por constituir un mecanismo alternativo de solución de conflicto, la conciliación deberá ser substanciada ante el Centro de Justicia Alternativa, ubicado en el domicilio del Juez del conocimiento; salvo lo dispuesto en el numeral 260. En caso de inasistencia u oposición de parte al arreglo conciliatorio, el Centro, remitirá al juez de la causa el informe correspondiente, a efecto de continuar la tramitación del juicio. Si se llegara a un convenio conciliatorio, el Centro de Justicia Alternativa lo hará del conocimiento del Juez de la causa, para que éste, previo el cumplimiento de los acuerdos pactados y si así lo ameritare, proceda al archivo del expediente. En el caso de que en el convenio se hayan pactado prestaciones de naturaleza futura o de tracto sucesivo, las constancias necesarias para vigilar su cumplimiento permanecerán en poder del Centro de Justicia Alternativa, pudiendo proceder, en su caso, a la ejecución del mismo en términos de la Ley de Justicia Alternativa.

Artículo 258.- La inasistencia de alguna de las partes a las audiencias de conciliación, se tomará en cuenta para condenar en costas a aquella parte que resulte vencida en el juicio...”



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 12/2021

evidente falta de interés de la parte demandada cuya incomparecencia se toma como una negativa para querer llegar a un arreglo conciliatorio, por tanto se señala que la misma se tomará en cuenta para condenar al pago de gastos y costas y costas a aquella parte que resulte vencida en juicio; lo anterior con fundamento en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...”

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito se desprende, que si bien es cierto, la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación combatida, sitúa a ésta última en el supuesto que prevén los numerales 140 fracción V, 257 y 258 de la ley adjetiva en la materia, en relación a que, en el supuesto no concedido de resultar vencida en el juicio que nos ocupa, sería condenada al pago de las costas judiciales; también es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio de Jurisprudencia por contradicción de rubro y texto siguientes:

**“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”<sup>2</sup>

De lo manifestado en líneas precedentes se colige que, en el artículo 140 en relación con los numerales 257 y 258 de la ley procesal en la materia, se establece la condena al pago de costas a quien no asista a la audiencia de conciliación y sea vencido en juicio; esto atendiendo a la teoría del vencimiento, es decir, que el vencido en juicio debe pagar por ello, toda vez que las costas judiciales son los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; sin embargo, el criterio de Jurisprudencia invocado establece el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales de que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de la infancia que el Estado debe proteger, así como los de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte; es decir, análisis integral de la referida Jurisprudencia se desprende que debe eximirse de la condena al pago de gastos y costas en lo que se refiere a los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad e incapaces, en cuyos casos no operará.

En tal virtud, aun cuando en la audiencia de conciliación impugnada el juez del conocimiento no realizó pronunciamiento alguno relativo a la condena de gastos y costas en el juicio de origen en contra de las partes, sino que, únicamente realizó un pronunciamiento relativo a que la inasistencia de la parte demandada a la citada audiencia sería tomada en cuenta para los efectos de la condena respecto de los gastos y costas al momento de dictarse la sentencia definitiva correspondiente; sin embargo, es evidente que tal pronunciamiento es erróneo atendiendo a lo expresado en líneas anteriores, pues suponiendo sin conceder que la parte demandada, resultada condenada en el juicio que nos atañe, no sería procedente decretar una condena en gastos y costas por tratarse de un juicio familiar, y por ende, debe revocarse la parte correspondiente a tal pronunciamiento en la audiencia combatida.

En estas condiciones, atendiendo a lo expuesto con antelación se **REVOCA** la parte conducente del auto dictado en la audiencia de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, por el Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para quedar en los siguientes términos:

<sup>2</sup>Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

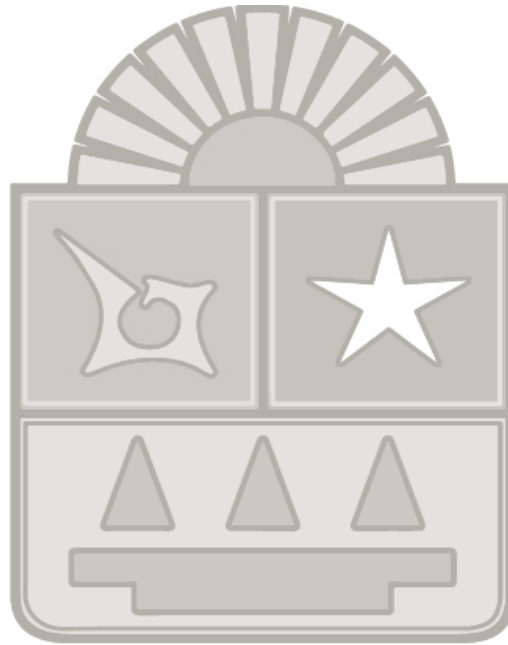
TOCA SENTENCIA: 12/2021

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CANCÚN, QUINTANA ROO.- LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR LISTA ELECTRÓNICA, EN FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021.CONSTE.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# DE QUINTANA ROO



# SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA